

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 27 de septiembre de 2022.

Manizales, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastián Buriticá Valencia', with a stylized, cursive script.

SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**

Demandante: **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORTEGÓN**

Demandado: **JESÚS DANILO SÁNCHEZ ORTEGÓN y MARÍA ESPERANZA CUERVO VILLA**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00221-00

Sustanciación No. 777

A) Una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-La estimación de \$ 345'000.000, que es lo que la parte actora considera que le es adeudado por los demandados, deberá realizarse conforme lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, discriminando cada uno de sus conceptos.

-La explicación sobre el origen de tales conceptos también deberá estar indicada en los hechos de la demanda, toda vez que estos son los que fundamentan los pedimentos realizados (CGP, art. 82, num. 5°).

-Se deberá indicar si las partes agotaron la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (CGP, art. 90, num. 7°), y en caso positivo, se deberá aportar la respectiva constancia de no acuerdo.

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476, costo \$ 8.150).

-Al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en lo concerniente a la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvo la misma.

-De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que se efectuó el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.

-Se deberá señalar el domicilio del demandante y los demandados (CGP, art. 82, num. 2°); también la municipalidad en donde el actor recibirá notificaciones judiciales (num. 10° *ibídem*).

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Jorge Omar Valencia Arias, portador de la Tarjeta Profesional No. 228.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305703a9f2516ab1071b83a5ca37c5c19f36a350e1a15d18ead4d833856a08ae**

Documento generado en 10/10/2022 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>